

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2018-00040-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del litisconsorte necesario solicitado por el apoderado de la señora MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2018¹ el apoderado del Municipio de Villavicencio presentó demanda contra la señora María Teresa Ocampo Muñoz, en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según el demandante, la parte demandada es responsable patrimonialmente de los perjuicios ocasionados al Municipio de Villavicencio, por la indemnización a la que se vio avocado a reconocer, liquidar y pagar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 50001-33-31-002-2012-00142-00 adelantado por el señor Luis Arturo Tamayo Baquero.

Luego de admitida la demanda por auto del 23 de marzo de 2018², dentro del término de traslado, el apoderado de la señora MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ solicitó se vincule como litisconsorcio necesario a las Doctoras LYDA SUSANA GUTIÉRREZ MUÑOZ y STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, quienes, según la parte solicitante, con ocasión del cargo que ocupaban, esto es, Directora de Personal y Asesora Externa del Municipio de Villavicencio, respectivamente, participaron del estudio previo y la viabilidad jurídica conceptos que se tuvieron en cuenta al momento de suscribir la Resolución número 955 del 8 de junio de 2012.

Dentro del término de traslado el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio señaló que de acuerdo al análisis del Comité de Conciliación se decidió iniciar solo la acción contra la demandada al considerar su conducta dolosa al expedir el acto administrativo, demandado y declarado nulo y por el cual fue condenado al pago de los dineros que ahora se pretenden recuperar, argumentando que es la única finalidad de este medio.

Finalmente indica que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de repetición no es una sanción sino la recuperación del dinero cancelado.

CONSIDERACIONES

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del Código General del Proceso, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, concretamente, el artículo 61, cuyo tenor es el siguiente:

¹ Folio 99 Cuaderno principal.

² Folio 101 Cuaderno principal.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación, esta deba ser uniforme para todos ellos.

En este caso la solicitud de vinculación de las Doctoras LYDA SUSANA GUTIÉRREZ MUÑOZ y STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, respectivamente se basa en la responsabilidad que se les atribuye pues, en atención a los cargos que desempeñaban en el Municipio de Villavicencio para la época de los hechos, esto es, de Directora de Personal y Asesora Externa del Municipio respectivamente, efectuaron el estudio previo y la viabilidad jurídica de la misma, tal como se observa en la tabla de proyección, revisión y aprobación de la mencionada resolución.

Por lo anterior, es claro que entre las Doctoras LYDA SUSANA GUTIÉRREZ MUÑOZ, STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO y la señora MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ no existía una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios, pues la contratación que existía fue entre las Doctoras LYDA SUSANA GUTIÉRREZ MUÑOZ, STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO y el Municipio de Villavicencio, más no con la señora MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de las personas cuya vinculación se pretende.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de las Doctoras LYDA SUSANA GUTIÉRREZ MUÑOZ y STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO para que el proceso pueda continuar contra la señora MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a los dos en la misma medida.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsorte necesario de la señora MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ, a las Doctoras LYDA SUSANA GUTIÉRREZ MUÑOZ y STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

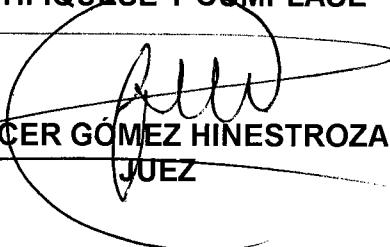
En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: SE **NIEGA** la vinculación de las Doctoras LYDA SUSANA GUTIÉRREZ MUÑOZ y STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO como litisconsorte necesario de la señora MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WILSON BALAGUERA PARDO para actuar como apoderado de la señora MARÍA TERESA CCAMPO MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 173 al 174 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 10 de mayo de 2019 se notificó por ESTADO No. 13 Del 13 de mayo de 2019.

CG

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria